

Resolución N° 12

Lima, 09 de diciembre de 2014

## I. ANTECEDENTES

### 1. Existencia del Convenio Arbitral

El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 003-2011-OGAS/UNCP, en adelante el Contrato, suscrito el 26 de enero de 2011 por la Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C. – TESITEL S.A.C., en adelante indistintamente la Contratista o la demandante y la Universidad Nacional del Centro del Perú, en adelante indistintamente la demandada, la Entidad o la Universidad, el mismo que señala expresamente que las controversias que se presenten durante la ejecución contractual serán resueltas mediante arbitraje administrativo.

### 2. Designación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral está conformado por la Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero designada como Árbitro Único por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante Resolución N° 107-2013-OSCE/PRE del 19 de marzo de 2013.

### 3. Instalación del Tribunal Arbitral

El 26 de agosto de 2013, se convocó a Audiencia de Instalación de Árbitro Único, acto que contó con la presencia de la parte demandante y con la ausencia de la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada según cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.

### 4. Posiciones de las Partes

#### 4.1. Demanda

4.1.1. El 10 de setiembre de 2013, dentro del plazo otorgado en el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, la Contratista presenta su demanda arbitral solicitando las siguientes pretensiones:

##### **Primera Pretensión Principal:**

Se ordene a la Universidad que pague a la demandante la suma total de S/. 137 373,13 (Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres con 12/00 Nuevos Soles) monto que le adeuda por concepto de trabajos adicionales

referente a la instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y equipos inalámbricos para la culminación del Contrato; solicitando además el pago de intereses legales calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, debiendo la Árbitro Único pronunciarse respecto de que fecha se inicia el cómputo del plazo.

**Pretensión Subordinada:**

Se ordene a la Universidad para que pague a la demandante la suma de S/. 137 373,13 (Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres con 12/00 Nuevos Soles) por concepto de enriquecimiento sin causa de los trabajos adicionales realizados más los intereses calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, debiendo la Árbitro Único pronunciarse respecto de que fecha se inicia el cómputo del plazo.

**Segunda Pretensión Principal:**

Se ordene a la Universidad para que pague y/o reembolse la suma de S/. 15 607,25 por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del proceso arbitral.

- 4.1.2. Como fundamentos de su primera pretensión principal, la demandante alega que el 12 de enero de 2011 fue adjudicada con la Buena Pro en la Adjudicación Directa Pública de Bienes N° 004-2010-UNCP cuyo objeto fue la implementación y equipamiento de la Biblioteca Virtual de la UNCP – Huancayo – Cableado Estructurado y Equipos Activos, suscribiéndose el Contrato el 26 de enero de 2011 por el monto de S/. 329 188,00 (Trescientos Veinte y Nueve Mil Ciento Ochenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles).
- 4.1.3. El 01 de marzo de 2011 la Universidad emite la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0054 <sup>(1)</sup>, siendo que la Contratista interna los bienes objeto del Contrato el día 09 de marzo de 2011 que son recibidos por la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales de la Universidad.
- 4.1.4. Agrega que para la culminación del servicio fue imprescindible realizar trabajos adicionales tales como la instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y equipos inalámbricos, trabajos que de no haber sido realizados los resultados no hubieran sido óptimos, por lo cual el Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad, mediante Oficio N° 296-2011-OSG/UNCP <sup>(2)</sup>, señala textualmente que: *“En atención al informe técnico por la empresa TESITEL S.A.C. con los requerimientos técnicos mínimos de control y mantenimiento del cableado eléctrico y sistema de puesta a tierra,*

<sup>(1)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral que obra en el Expediente Arbitral en veinte y tres (23) folios.

<sup>(2)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral que obra en el Expediente Arbitral.

para la Biblioteca Central – Aulas Virtuales, siendo un servicio adicional al anterior contrato se puede justificar de acuerdo al artículo 41° de Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones de la Ley General de contrataciones del estado, en concordancia con el artículo 174° Adicionales y reducciones del Reglamento". (sic)

4.1.5. Indica la Contratista que ejecutó los trabajos adicionales considerando además los acuerdos arribados en la reunión realizada con autoridades universitarias, acordándose, según lo señalado por la demandante: *"El compromiso expresado en dicha reunión consistió en dejar operativo el cableado de la red de la biblioteca virtual al 100% en el que TESITEL S.A.C. ejecutaría al breve plazo las actividades adicionales necesarias y la Universidad Nacional de Centro del Perú en un lapso de 15 días regularizaría la aprobación de la Resolución y la emisión de las órdenes de compra respectivas"*.

4.1.6. Adicionalmente, manifiesta la Contratista, en una reunión de trabajo del mes de julio se acordó la realización del cableado eléctrico como un servicio complementario, esto debido a que la oficina de mantenimiento responsable de dicha labor no tendría la disponibilidad de hacerse cargo, confiando en la demandante el desarrollo y asumiendo la Universidad el costo que esto demandaría.

4.1.7. Señala la Contratista que ejecutó los servicios a partir del día siguiente de realizado el acuerdo para el cumplimiento pleno del Contrato y por el contrario, la Universidad no ha honrado sus acreencias.

4.1.8. Adicionalmente, agrega que el 15 de octubre de 2011 la Universidad señala que la entrega, recepción y conformidad de los trabajos realizados en la "Implementación y Equipamiento de la Biblioteca Virtual de la UNCP - Huancayo – Cableado Estructurado y Equipos Activos" fueron realizados durante los plazos establecidos en el Contrato. Asimismo, indica que el 20 de octubre de 2011 la Universidad señala que la entrega, recepción y conformidad de los trabajos realizados por la empresa Tesitel S.A.C. fueron excelente y/o muy bueno, sin embargo la Universidad no ha tenido la voluntad de pagarle. <sup>(3)</sup>

4.1.9. Asimismo, la demandante añade que el 27 de octubre de 2011 se suscribe el Acta de Culminación del Contrato en virtud del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 176° de su Reglamento. <sup>(4)</sup>

4.1.10. La Contratista agrega que el 14 de noviembre de 2011 mediante Carta TES369-2011 <sup>(5)</sup> dio respuesta concreta y precisa al Oficio N° 335-2011-JEF-

<sup>(3)</sup> Actas que fueron admitidas como medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda arbitral que obran en el Expediente Arbitral.

<sup>(4)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral que obra en el Expediente Arbitral.

<sup>(5)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral que obra en el Expediente Arbitral.

OGI-UNCP y que el 24 del mismo mes y año mediante escrito TES385-2011<sup>(6)</sup> reitera que la ejecución de la obra derivó de trabajos adicionales de instalación de cableado de la red eléctrica e instalación de piso técnico y equipos inalámbricos con el consentimiento de las autoridades universitarias, los mismos que eran necesarios para el correcto funcionamiento de la red de data y los equipos de la biblioteca virtual, comprometiéndose [la Universidad] a entregar al breve plazo las órdenes de compra para su facturación respectiva.

4.1.11. La demandante señala que el 01 de diciembre de 2011 mediante Carta TES385-2011<sup>(7)</sup> informó a la Universidad que habiendo transcurrido 49 días de entregado las obras adicionales (sic) y no obtener respuesta alguna se vio en la necesidad de iniciar las acciones pertinentes dado el tiempo transcurrido desde la entrega de la obra y no teniendo respuesta a las reiteradas cartas enviadas.

4.1.12. Adicionalmente, la Contratista manifiesta que la negativa de pago por parte de la Universidad vulnera los artículos 177° (referido a los efectos de la conformidad) , 180° (referido a la oportunidad del pago) y 181° (referido a los plazos para el pago) del Reglamento, siendo el caso que han transcurrido más de dos años y medio de haberse otorgado la conformidad por parte de la Universidad adeudándole la contraprestación derivada de la Orden de Compra N° 0054 y generándole con esa actitud un tremendo daño económico y moral.

4.1.13. Por último, respecto a su primera pretensión principal, la demandante se ampara en el artículo 1462° del Código Civil, señalando que la Universidad no puede beneficiarse de sus propios actos en contradicción con su comportamiento anterior citando la Teoría de los Actos Propios mediante el cual (sic) se sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto, argumentos que en su concepto son suficientes para concluir que la obligación que está demandando resulta plenamente exigible por lo que la Universidad debe pagarle la suma de S/. 137 373,13 más los intereses correspondientes.

4.1.14. Respecto a su pretensión subordinada, la demandante manifiesta que ha demostrado que para la culminación del servicio era imprescindible realizar los trabajos adicionales tales como la instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y equipos inalámbricos.

4.1.15. Añade que en caso no se hubieran realizado [los trabajos] los resultados no hubieran sido óptimos por lo cual, con ocasión del informe técnico presentado por TESITEL S.A.C., el Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad, en su Oficio N° 296-2011-OSG/UNCP, señaló que: “*En atención al*

<sup>(6)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral que obra en el Expediente Arbitral.

<sup>(7)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandante en su escrito de demanda arbitral que obra en el Expediente Arbitral.

informe técnico por la empresa TESITEL S.A.C. con los requerimientos técnicos mínimos de control y mantenimiento del cableado eléctrico y sistema de puesta a tierra, para la Biblioteca Central – Aulas Virtuales, **SIENDO UN SERVICIO ADICIONAL AL ANTERIOR CONTRATO** se puede justificar de acuerdo al artículo 41° de *Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones de la Ley General de contrataciones del estado, en concordancia con el artículo 174° Adicionales y Reducciones del Reglamento*” (sic).

4.1.16. Es decir, agrega la demandante, la Universidad dispuso que se brinde el servicio de los trabajos adicionales tales como instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y equipos inalámbricos; por consiguiente estaba en la obligación de retribuirle la contraprestación correspondiente.

4.1.17. La demandante hace notar que las prestaciones adicionales que ha ejecutado no fueron a iniciativa propia sino ordenado por la Universidad tal como el Oficio N° 296-2011-OSG/UNCP, Acta de Entrega, Recepción y Conformidad de los Trabajos de fecha 15 de octubre de 2011 y el Acta de Entrega de fecha 20 de octubre de 2011, que contenía (sic) la decisión de que se presten los servicios adicionales, por lo que resulta incomprensible que luego se haya negado a cumplir con la prestación a su cargo, bajo argumentos subjetivos y sobre la base de sus propias omisiones no puede pretender negarse a cumplir con efectuar el pago por las prestaciones que ella misma dispuso.

4.1.18. Agrega que dicha forma de actuar está prohibida por el ordenamiento legal vigente y se denomina “Enriquecimiento sin Causa” (sic), conforme al cual, la parte beneficiada del contrato debe indemnizar a la otra. Al respecto, manifiesta que la figura del enriquecimiento sin causa está prevista en el artículo 1954° del Código Civil conforme al cual, el que se enriquece indebidamente a expensas de otro está en la obligación de indemnizarlo, sustentando su posición en citas doctrinarias al respecto.

4.1.19. Agrega la demandante que la Universidad le solicitó que realice el adicional de instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y equipos inalámbricos que, como resulta evidente, tenía que pagar la contraprestación respectiva no existiendo ninguna causa que justifique el enriquecimiento indebido de la demandada, por lo que corresponde que se le pague la indemnización respectiva.

4.1.20. Por último, respecto a su segunda pretensión principal, la demandante manifiesta que la Universidad debe pagar y reembolsar todos los gastos administrativos, costos y costas que ha tenido que asumir por el proceso arbitral que en su concepto ascienden a la suma de S/. 15 607,25.

#### **4.2. Contestación de la Demanda**

- 4.2.1. Mediante Resolución N° 1 se corrió traslado a la Universidad de la demanda arbitral, la misma que fue contestada de manera extemporánea. En efecto, tal como consta de los cargos de notificación y recepción de documentos que obran en el Expediente Arbitral, la demanda fue notificada a la demandada el 08 de noviembre de 2013, siendo que la contestación a la demanda se recibió el 26 del mismo mes y año, esto es, fuera del plazo de diez (10) días conforme se estableció en el Acta de Instalación de Árbitro Único del 26 de agosto de 2013.
- 4.2.2. En ese sentido, mediante Resolución N° 2 se tuvo por no presentada la contestación de la demanda por parte de la Universidad, admitiéndose de oficio los medios probatorios adjuntados por la demandada en el mencionado escrito con la finalidad de contar con argumentos suficientes al momento de resolver las controversias.
- 4.2.3. La Universidad, mediante escrito de fecha 09 de enero de 2014, reconsideró la Resolución N° 02 y solicitó ampliación de plazo para contestar la demanda argumentando que no se había considerado el término de la distancia al ostentar como domicilio procesal la ciudad de Huancayo, y que tal hecho limitaba el ejercicio de su derecho de defensa.
- 4.2.4. Mediante Resolución N° 3 se declaró improcedente la reconsideración planteada por la demandada por lo siguiente: i) el Término de la Distancia aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es aplicable exclusivamente a los procesos judiciales y no a los procesos arbitrales a los que les son aplicables los plazos expresamente pactados por las partes al momento de suscribir el acta de instalación o, en su defecto, ante el asentimiento de las mismas cuando son notificadas con la referida acta; y, ii) La ciudad de Huancayo cuenta con una oficina zonal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado <sup>(8)</sup>, facultada para recibir los documentos presentados por las partes, como en efecto sucedió con el escrito de la Entidad de fecha 09 de enero de 2014 que fue presentado en la oficina zonal antes indicada. <sup>(9)</sup>
- 4.2.5. Sin perjuicio de lo resuelto en la referida Resolución N° 3, se dejó expresamente establecido en dicha Resolución que el derecho de defensa, el derecho de contradicción y, en general, el derecho a un debido proceso de ambas partes serán salvaguardados y garantizados durante todo el proceso arbitral tratando a las partes con equidad, igualdad y dándole a cada una de ellas oportunidades suficientes para hacer valer sus derechos.

<sup>(8)</sup> Conforme a la Regla 2. del Acta de Instalación del 26 de agosto de 2013 el OSCE actúa como secretaría arbitral en el presente proceso.

<sup>(9)</sup> Conforme a lo acordado en la Regla 3. del Acta de Instalación del 26 de agosto de 2013.

4.2.6. Asimismo se indicó que, sobre la base del principio de flexibilidad que caracteriza y constituye una de las principales ventajas del arbitraje como medio de solución de controversias, se consideraba pertinente dejar expresamente establecido el derecho de ambas partes para manifestar y sustentar debidamente, en cualquier momento, si existe alguna regla o disposición específica que en su concepto vulnere sus derechos fundamentales a un debido proceso o su derecho de defensa.

**5. Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**

5.1. Mediante Resolución N° 4 se programó para el 17 de abril de 2014 la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que fue reprogramada mediante Resolución N° 5 para el día 24 de abril de 2014 considerando que el día 17 de abril fue declarado feriado con ocasión de la semana santa.

5.2. El día 24 de abril de 2014, se llevó a cabo en la sede del arbitraje la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la presencia de ambas partes y de la Árbitro Único.

5.3. En la Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **Primera Pretensión principal:** Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Universidad Nacional del Centro del Perú que pague la suma de S/. 137 373,13 por concepto de trabajos adicionales referente a la Instalación de Cableado de la Red Eléctrica y la instalación de Piso Técnico y Equipos Inalámbricos para la culminación del Contrato N° 03-2011-OGAS/UNCP y los intereses legales calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, debiendo la Árbitro Único pronunciarse respecto de que fecha se computa el plazo.
- **Pretensión Subordinada:** determinar si en forma subordinada corresponde que la Entidad pague la suma de S/. 137 373,13 por concepto de enriquecimiento sin causa de los trabajos adicionales realizados más los intereses legales calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, debiendo la Árbitro Único indicar a partir de que fecha se computa el plazo.
- **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague la suma de S/. 20 735,75 por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso. <sup>(10)</sup>

<sup>(10)</sup> Mediante escritos presentados por la Contratista el 11 de febrero de 2014 y el 11 de abril de 2014, la demandante solicitó la modificación de la suma originalmente demandada en su segunda pretensión principal de su escrito de demanda del 10 de setiembre de 2013, a la suma de S/. 20 737,75, modificación que fue acogida en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 24 de abril de 2014 contando con la anuencia de la Universidad demandada.



- 5.4. La Árbitro Único se reservó el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida no necesariamente en el orden establecido en el que han sido señalados los puntos controvertidos. Asimismo, se dejó constancia que la Árbitro Único podría omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Por último, se dejó establecido que la Árbitro Único podrá ajustar o reformular los puntos controvertidos si ello resultara a su juicio más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a arbitraje.
- 5.5. De otra parte, en la referida Audiencia, se admitieron y se tuvieron por actuados los medios probatorios ofrecidos por la Contratista y, de oficio, los ofrecidos por la Universidad conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 2.
- 5.6. Por último, se le otorgó a ambas partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos, citándose a Audiencia de Informes Orales para el día 16 de mayo de 2014 en la sede del arbitraje.

## **6. Audiencia de Informes Orales**

El 16 de mayo de 2014 se realizó la Audiencia de Informes Orales en la sede del arbitraje, acto que fue grabado y que contó con la presencia de ambas partes y de la Árbitro Único.

## **7. Plazo para Laudar**

Mediante Resolución N° 10 la Árbitro Único fijó el plazo para laudar, plazo que fue prorrogado por Resolución N° 11 venciendo el plazo indefectiblemente el día 16 de diciembre de 2014.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestiones Preliminares**

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

- 1.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato suscrito el 26 de enero de 2011.



- 1.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Que en ningún momento se ha cuestionado la competencia de la Árbitro Único ni se le ha recusado.
- 1.4. El presente arbitraje es nacional y de Derecho.
- 1.5. Se deja constancia que para resolver el fondo de las controversias planteadas se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento. <sup>(11)</sup>

Asimismo, en lo que respecta al proceso, se aplicarán las Reglas del Acta de la Audiencia de Instalación de Árbitro Único de fecha 26 de agosto de 2013 y supletoriamente la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

- 1.6. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las Reglas del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 26 de agosto de 2013, y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.7. En el estudio, análisis, apreciación y deliberación razonada del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 1.8. Al respecto, siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya

---

<sup>(11)</sup> La normativa se aplicará de acuerdo a los textos vigentes antes de las modificaciones realizadas mediante Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 138-2012-EF, vigentes a partir del 20 de setiembre de 2012, en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29873 considerando que el proceso de selección que ha dado origen al presente proceso arbitral se convocó el 23 de diciembre de 2010 de acuerdo a lo estipulado en las Bases Administrativas Integradas que obran en el Expediente Arbitral..

probado o no en el marco del arbitraje. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

- 1.9. En relación a las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 1.10. Se procede a laudar dentro del plazo correspondiente conforme a lo establecido en el Acta de la Audiencia de Instalación de Árbitro Único de fecha 26 de agosto de 2013.

## 2. Análisis de las Pretensiones que serán Materia de Pronunciamiento

De los argumentos expuestos y medios probatorios presentados y admitidos, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie sobre cada una de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos.

**Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Universidad Nacional del Centro del Perú que pague la suma de S/. 137 373,13 por concepto de trabajos adicionales referente a la Instalación de Cableado de la Red Eléctrica y la instalación de Piso Técnico y Equipos Inalámbricos para la culminación del Contrato N° 03-2011-OGAS/UNCP y los intereses legales calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, debiendo la Árbitro Único pronunciarse respecto de que fecha se computa el plazo.

- 2.1. El demandante solicita que la Universidad le pague la suma ascendente a S/. 137 373,13 por concepto de trabajos adicionales que ejecutó y que, según manifiesta, eran imprescindibles para el correcto funcionamiento de la Biblioteca Virtual de la Universidad.
- 2.2. Al respecto, la Árbitro Único considera pertinente aclarar que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el antepenúltimo párrafo del artículo 41° de la Ley, no pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación de la Contraloría General de la República.
- 2.3. En consecuencia, siendo que el proceso de selección que dio lugar al Contrato respecto del cual han surgido las controversias sometidas al presente arbitraje tuvo por objeto la adquisición de bienes, la materia resulta arbitrable de

conformidad con la normativa de contratación estatal aplicable al presente caso.

2.4. Entrando al fondo del asunto y a efectos de analizar si procede o no el pago de las prestaciones adicionales ejecutadas por la Contratista, previamente se debe analizar si en el presente caso se cumplió con el procedimiento exigido en la Ley y su Reglamento para la ejecución de prestaciones adicionales, es decir, si se han cumplido con las exigencias, formalidades y condiciones previstas en la normativa de contratación estatal.

2.5. Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 41° de la Ley establece que:

*“Excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el 25% de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad de contrato. (...).”*

2.6. A su vez, el primer párrafo del artículo 174° del Reglamento señala que:

*“Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. (...). Enfatizado y subrayado nuestro.*

2.7. En primer lugar, se advierte que la normativa de contratación estatal ha previsto, sólo de manera excepcional, la posibilidad de ejecutar prestaciones adicionales bajo la premisa insoslayable que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato y siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal.

2.8. En segundo lugar, el artículo 41° de la Ley concordado con el artículo 174° de su Reglamento, otorgan al Titular de la Entidad la potestad de ordenar o no la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. (12)

2.9. En tercer lugar, la normativa de contratación estatal ha establecido una formalidad previa a la ejecución de prestaciones adicionales que es la autorización que debe emitir el Titular de la Entidad. Es decir, para que el Contratista execute prestaciones adicionales, la normativa de contratación

(12) Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley. Ver Opinión N° 008-2012/DTN en el portal institucional del OSCE [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe).

estatal exige que previa a tal ejecución se obtenga la autorización del Titular de la Entidad.

- 2.10. Cabe señalar que el otorgamiento o no de tal autorización previa constituye una prerrogativa o facultad del Estado para decidir autorizar o no autorizar la ejecución de las prestaciones adicionales solicitadas, potestad que se encuentra limitada al monto y formalidades establecidas en la normativa sobre contratación pública.
- 2.11. En tal sentido, se advierte que la normativa regula un procedimiento que debe preceder a la ejecución de prestaciones adicionales, siendo este procedimiento formal y de observancia obligatoria. Así pues, se exige como condición formal y previa para que el contratista ejecute prestaciones adicionales y por ende para su reconocimiento, que el Titular de la Entidad haya emitido la Resolución correspondiente en la que conste la voluntad de la Entidad estatal de aprobar o autorizar la ejecución de prestaciones adicionales. De no existir tal Resolución autoritativa no procede ni la ejecución y, en consecuencia, tampoco el pago.
- 2.12. En ese orden de ideas, de los medios probatorios aportados al presente proceso arbitral se advierte que no se cumplió con la formalidad prevista en el artículo 41° de la Ley y en el artículo 174° de su Reglamento, ya que no obra ni se ha acreditado la existencia de la autorización previa del Titular de la Entidad, en este caso del Rector de la Universidad, que autorice o apruebe la ejecución de las prestaciones adicionales realizadas por la Contratista.
- 2.13. En consecuencia, siendo que es una exigencia de la Ley y su Reglamento que el Titular apruebe de manera previa la ejecución de prestaciones adicionales y al no haberse cumplido con esa formalidad expresamente contenida en el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 41° de la Ley y en el primer párrafo del artículo 174° del Reglamento, la Árbitro Único considera no amparar la primera pretensión principal de la demandante.

**Pretensión Subordinada:** determinar si en forma subordinada corresponde que la Entidad pague la suma de S/. 137 373,13 por concepto de enriquecimiento sin causa de los trabajos adicionales realizados más los intereses legales calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, debiendo la Árbitro Único indicar a partir de que fecha se computa el plazo.

- 2.14. Al haberse desestimado la primera pretensión principal, corresponde analizar la pretensión subordinada a la primera pretensión principal.
- 2.15. La demandante solicita a través de su pretensión subordinada, que la Universidad le pague la suma de S/. 137 373,13 (Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres con 13/100 Nuevos Soles) por concepto de

enriquecimiento sin causa como consecuencia de prestaciones adicionales realizadas durante la ejecución del Contrato.

- 2.16. De acuerdo a las Bases Integradas <sup>(13)</sup>, el proceso de selección convocado por la demandada fue una Adjudicación Directa Pública de Bienes identificada con el N° 004-2010-UNCP - Primera Convocatoria, cuyo objeto era la "Implementación y Equipamiento de la Biblioteca Virtual de la UNCP – Huancayo – Cableado Estructurado y Equipos Activos".
- 2.17. De conformidad con las Bases Integradas y con el Contrato, específicamente las cláusulas primera, segunda y cuarta, el sistema de contratación establecido fue a suma alzada por la suma de S/. 329 188,00, y la modalidad de contratación establecida fue llave en mano, es decir hasta la puesta en funcionamiento de los equipos activos y pasivos para comunicaciones simultáneas de voz, datos, video y CCTV.
- 2.18. La finalidad, objeto y alcance del Contrato era pues, conforme a lo establecido en las cláusulas primera y segunda del mismo, la adquisición por parte de la Universidad de cableado estructurado y equipos activos para comunicaciones.
- 2.19. Los trabajos adicionales ejecutados por la demandante habrían consistido en la instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y de equipos inalámbricos, bienes que no eran objeto del Contrato y que, en consecuencia, constituyeron prestaciones adicionales que eran indispensables para el correcto funcionamiento de la red de data, de los equipos y del sistema de comunicaciones que eran objeto del Contrato.
- 2.20. Al respecto, consta en el expediente arbitral un Acta de Acuerdos sobre Evaluación del Contrato de Implementación y Equipamiento de la Biblioteca Virtual de la UNCP Huancayo – Cableado Estructurado y Equipos Activos <sup>(14)</sup>, Acta suscrita el 11 de julio de 2011 por cinco funcionarios de la Universidad <sup>(15)</sup> y el representante de la demandante. En esta Acta, se indica que: "*La Oficina técnica-usuaria de Informática informa que es necesaria la alimentación eléctrica, el cual es una actividad complementaria de puesta en funcionamiento de los puntos necesarios, actividades no previstas en el proyecto*". Asimismo se indica: "*El Contratista presentará "Reprogramación de actividades" especificando los puntos eléctricos a ejecutarse, tomando en consideración los días necesarios para su culminación*".

<sup>(13)</sup> Remitidas por la Universidad mediante escrito de fecha 07 de julio de 2014 y agregadas al Expediente Arbitral.

<sup>(14)</sup> Medio probatorio ofrecido por la parte demandada y admitido de oficio.

<sup>(15)</sup> Los funcionarios de la Universidad que suscriben el Acta son: el Director de la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales; el Director de la Oficina General de Informática, el Jefe de la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales; el Jefe de la Oficina General de Informática y la Jefa de la Oficina de Adquisiciones.

2.21. De otra parte, consta en el expediente arbitral el Informe N° 063-2013-OGAS-UNCP del 20 de noviembre de 2013 (<sup>16</sup>) emitido por la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales de la Universidad y dirigido al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la demandada. En este documento expresamente se deja constancia de lo siguiente:

- i) A través del Acuerdo del 11 de julio de 2011 la Oficina General de Informática informa sobre la necesidad de alimentación eléctrica, justificando que es una actividad complementaria de puesta en funcionamiento de puntos necesarios, actividades no previstas en el Proyecto.
- ii) Que la Oficina General de Informática ha solicitado a la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales de la demandada la emisión de una Resolución de Adicional de Contrato N° 003-2011-OGAS/UNCP para la prestación adicional de implementación del sistema inalámbrico – Wireless y piso técnico, recomendando que el sistema de cableado eléctrico y sistema puesta en tierra debe implementarse como trabajos complementarios para alcanzar la finalidad del Proyecto, informando asimismo de la procedencia de emisión de la resolución de prestaciones adicionales y complementarias necesarios para la puesta en marcha del Proyecto. (<sup>17</sup>)
- iii) Que el Jefe de la Oficina General de Informática ha solicitado asignación presupuestal. (<sup>18</sup>)
- iv) Que el Director de la Oficina General de Informática informa que según informes del Jefe de la referida Oficina los trabajos de instalaciones eléctricas han sido implementados y culminados por el Contratista y están operativos y siendo utilizados por los usuarios estudiantes de la UNCP y que la implementación de dichos trabajos adicionales y complementarios son procedentes; y que como Director de la Oficina General de Informática da el visto bueno a fin de que a través del Vicerrectorado Administrativo se continúe con los trámites correspondientes. (<sup>19</sup>)
- v) Que el Jefe de la Oficina General de Informática informa a la Jefa de la Oficina de Bienes Patrimoniales que el Proyecto está operativo. (<sup>20</sup>)

2.22. Asimismo, consta en el expediente arbitral el Oficio N° 296-2011-OSG/UNCP del 18 de agosto de 2011, a través del cual el Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Universidad opina que el servicio adicional de acuerdo al

(<sup>16</sup>) Medio probatorio ofrecido por la parte demandada y admitido de oficio.

(<sup>17</sup>) Se hace referencia al Oficio N° 305-2011-OGI/UNCP del 17 de octubre de 2011 y a los Oficios N° 0198 y 0199-OGI/UNCP.

(<sup>18</sup>) Se hace referencia al Oficio N° 394-2011-OGI/UNCP del 05 de diciembre de 2011.

(<sup>19</sup>) Se hace referencia al Oficio N° 0175-2011-OGI/UNCP del 19 de diciembre de 2011.

(<sup>20</sup>) Se hace referencia al Oficio N° 200-2012-JEF-OGI/UNCP del 31 de mayo de 2012.

Informe Técnico presentado por TESITEL S.A.C. (<sup>21</sup>) su puede justificar como adicional conforme al artículo 41° de la Ley y el artículo 174° de su Reglamento para lo cual señala que se debe solicitar la autorización del Rectorado, sugiriendo que el requerimiento se haga por separado:

i) Sistema de cableado para estandarización que viene a ser un servicio que corresponde a la Oficina de Servicios Generales

ii) Equipos y piso técnico que sería para la Oficina de Adquisiciones y Almacenamiento.

2.23. De otra parte, también consta en el expediente arbitral una Acta de Entrega, Recepción y Conformidad de los Trabajos, fechada el 15 de octubre de 2011, a través de la cual la Entidad demandada presta su conformidad al Sistema de Cableado Eléctrico, al Sistema de Puesta a Tierra y Suministro e Instalación del nuevo Tablero Eléctrico y Estabilizador con Transformador, bienes que no eran objeto del Contrato original.

2.24. Asimismo, consta el Acta de Entrega, fechada el 20 de octubre de 2011, a través de la cual la Universidad presta su conformidad tanto respecto a los bienes objeto del Contrato (sistema de cableado estructurado y equipos) como de la instalación del sistema de falso piso (piso técnico) y equipos Wireless que no eran objeto del Contrato original.

2.25. De la evaluación y análisis de los medios probatorios antes señalados, se advierte que el Contratista efectivamente ejecutó prestaciones que no eran objeto del Contrato original como fue la instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y de equipos inalámbricos, prestaciones que ejecutó con la anuencia de los funcionarios de la Universidad.

2.26. Tan es así que la demandada, mediante Actas de fecha 15 de octubre de 2011 y de fecha 20 de octubre de 2011 presta su conformidad respecto de los trabajos ejecutados que no eran objeto del Contrato original, por lo que se habría configurado una situación de enriquecimiento indebido en beneficio de la Universidad y en perjuicio de la Contratista sin causa justificada.

2.27. Cabe señalar que en relación al enriquecimiento sin causa, conocido también como enriquecimiento injusto o indebido, un gran sector de la doctrina moderna reconoce que nos encontramos frente a un principio general del Derecho.

<sup>(21)</sup> Constituido por dos Presupuestos identificados como TES 06 – 0460/2011 como consta en la grabación de la Audiencia de Informes Orales realizada el 16 de mayo de 2014, actuación que contó con la presencia de ambas partes. Uno de los presupuestos es de fecha 08 de agosto de 2011 por la suma de S/. 65 403,38 por el sistema de cableado eléctrico estabilizado e independiente para equipo de cómputo de las aulas virtuales; el otro presupuesto es de fecha 17 de agosto de 2011 por la suma de S/. 71 969,75 por equipos Wireless y piso técnico. La suma total de ambos presupuestos es de S/. 137 373,13 monto pretendido por la demandante. Ninguno de estos presupuestos ofrecidos como medios probatorios por la demandante en su escrito de demanda y admitidos en el proceso arbitral, fueron tachados por la demandada.

Al respecto, Méndez Tomás señala:

*"(...) El enriquecimiento injusto es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique." (22)*

2.28. En ese orden de ideas, Díez-Picazo manifiesta lo siguiente:

*"(...) uno de los principios que inspiran el Derecho civil patrimonial consiste en la idea de que el intercambio de bienes y de servicios debe realizarse de acuerdo con los postulados establecidos por el ordenamiento jurídico para realizar los dictados de la justicia comutativa. Ha de tratarse de atribuciones que sean consecuencia de negocios jurídicos lícitos y válidamente celebrados o de actos realizados de conformidad con los preceptos legales. (...). Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o pretensión, a favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución." (23) Enfatizado nuestro.*

2.29. Es evidente que la Contratista no podría alegar enriquecimiento sin causa si la mayor atribución patrimonial la ejecutó en contra de la voluntad de la Universidad. En el presente caso, sin embargo, consta que la Universidad estuvo de acuerdo con los trabajos ejecutados fuera de los alcances del Contrato (instalación de cableado de la red eléctrica e instalación de piso técnico y de equipos inalámbricos), así consta del Acuerdo del 11 de julio de 2011 en la que se indica la necesidad de ejecutar los trabajos eléctricos y se solicita a la Contratista que presente una reprogramación de actividades especificando los puntos eléctricos a ejecutarse, tomando en consideración los días necesarios para su culminación.

2.30. También consta el Informe N° 063-2013-OGAS-UNCP del 20 de noviembre de 2013 en el que se señala que la Oficina General de Informática solicitó a la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales de la demandada la emisión de una Resolución de Adicional de Contrato N° 003-2011-OGAS/UNCP para la prestación adicional de implementación del sistema inalámbrico – Wireless y piso técnico, recomendando que el sistema de cableado eléctrico y sistema puesto en tierra debe implementarse como trabajos complementarios para alcanzar la finalidad del Proyecto, es decir, para alcanzar la finalidad del Contrato.

<sup>(22)</sup> MENDEZ TOMÁS, Rosa. *El enriquecimiento injusto*. Citada por PUIG BRUTAU, José, en: *Fundamentos del Derecho Civil*. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1996.

<sup>(23)</sup> DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Volumen Primero. Editorial Civitas. Madrid. 1996. Págs. 89 y 90.

2.31. La anuencia de la Universidad, además, se encuentra expresamente plasmada en las Actas del 15 de octubre de 2011 y del 20 de octubre de 2011, a través de las cuales presta su conformidad tanto respecto de las prestaciones objeto del Contrato como a las prestaciones adicionales realizadas en ejecución del mismo.

2.32. Analizando los requisitos del enriquecimiento sin causa se tiene:

- i) **Enriquecimiento del demandado:** representado en la obtención de alguna ventaja patrimonial sin que medie causa justa. En el presente caso, la ventaja patrimonial está representada por la instalación de cableado de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y de equipos inalámbricos por parte de la Contratista a favor y en beneficio de la Universidad.
- ii) **Empobrecimiento del demandante:** implica que la ventaja patrimonial del demandado se ha generado a expensas del patrimonio de la demandante, lo cual está demostrado en la medida que los trabajos adicionales realizados en ejecución del Contrato fueron efectivamente ejecutados por la demandante.
- iii) **Nexo de Causalidad entre la ventaja patrimonial del demandado y el empobrecimiento del demandante:** necesariamente debe existir un nexo causal o relación de causalidad entre el enriquecimiento del demandante y el empobrecimiento del demandado. El primero es consecuencia del segundo. En ese sentido la Exposición de Motivos del Código Civil explica que:

*“Debe existir una unidad de origen en el sentido que una sola y misma circunstancia debe haber producido por un lado el enriquecimiento y por el otro el detrimento patrimonial.”*<sup>(24)</sup>

En el presente caso, el nexo causal está ampliamente demostrado por las Actas de Entrega y Conformidad del 15 de octubre de 2011 y del 20 de octubre del mismo año, así como por el Acuerdo que consta en el Acta del 11 de julio de 2011, el Oficio N° 296-2011-OSG/UNCP del 18 de agosto de 2011 y el Informe N° 063-2013-OGAS-UNCP del 20 de noviembre de 2013.

- iv) **Falta de causa justificada del enriquecimiento:** no existe una razón o motivo que justifique la obtención de una ventaja patrimonial por parte de la Universidad, ventaja representada por la instalación de cableado

<sup>(24)</sup> REVOREDO, Delia. . *Enriquecimiento Sin Causa.* En: *Código Civil. Volumen VI. Exposición de Motivos y Comentarios.* Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo. Lima. 1985. Pág. 777.

de la red eléctrica y la instalación de piso técnico y de equipos inalámbricos a costa de la Contratista, máxime cuando estuvo de acuerdo con la ejecución de las prestaciones adicionales al objeto del Contrato e inició los trámites necesarios para la aprobación y pago correspondiente.

2.33. En ese sentido, al negar la contraprestación que corresponde por las prestaciones adicionales efectivamente ejecutadas por la Contratista, la Universidad estaría actuando contra sus propios actos

2.34. Al respecto, en relación a la Teoría de los Actos Propios, Luis Díez-Picazo precisa que:

*“La regla de “nadie puede venir contra sus propios actos” ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada, (...) la inadmisibilidad de venir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de buena fe y particularmente de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente. (25) Enfatizado y subrayado nuestro.*

2.35. De otra parte, Castillo Freyre y Sabroso Minaya señalan que:

*“La Teoría de los Actos Propios está conceptualizada como una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza”. (26)*

2.36. Por su parte, Alejandro Borda señala:

*“Por lo tanto, la teoría de los actos propios constituye una Regla de Derecho derivada del principio general de la Buena Fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. (27)*

2.37. Por último, Luis Moisset de Espanés dice:

<sup>(25)</sup> DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis María, “La Doctrina de los Propios Actos”, un estudio crítico sobre la jurisprudencia del tribunal supremo, Barcelona, Bosch, 1963, p. 193. Citado en el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

<sup>(26)</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA Rita, “La Teoría de los Actos Propios”, Lima, Palestra, 2006, p. 63. Citado en el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

<sup>(27)</sup> BORDA Alejandro, “La Teoría de los Actos Propios”, 4<sup>a</sup> Edición Ampliada y Actualizada, Buenos Aires, LexisNexis, Abeledo-Perrot, 2005, p. 56. Citado en el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

*"Es necesario reconocer que la doctrina ha estado siempre presente en numerosos fallos, pues repugna al más elemental sentido de justicia el que un litigante pretenda maliciosamente negar lo que antes ha afirmado (...)"*<sup>(28)</sup>

- 2.38. Estando a las referencias doctrinarias antes mencionadas, resulta evidente que la Universidad ha actuado contra sus propios actos al negar el pago a favor de la Contratista por la prestación de adicionales realizadas en la ejecución del Contrato, máxime cuando ha afirmado que tales prestaciones adicionales eran necesarias para alcanzar la finalidad del Proyecto, es decir, del Contrato, beneficiándose con ese conducta con una ventaja patrimonial a costa del patrimonio de la Contratista.
- 2.39. Por las consideraciones expuestas, estando a los medios probatorios aportados y valorados por la Árbitro Único, corresponde amparar la pretensión subordinada de la demandante y, en consecuencia, disponer que la Universidad pague a favor de la Contratista la suma ascendente a S/. 137 373,13 (Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres con 13/100 Nuevos Soles), con reconocimiento de intereses legales que deberán ser calculados a partir del 10 de setiembre de 2013, fecha de interposición de la demanda arbitral.

**Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que pague la suma de S/. 20 735,75 por concepto de todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso.

- 2.40. El numeral 1. del artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
- 2.41. Del convenio arbitral se advierte que las partes no han establecido convenio alguno relacionado a la distribución de los costos del arbitraje. En consecuencia, habiendo resultado vencida la Universidad en el presente proceso, corresponde que asuma los gastos arbitrales que el presente arbitraje ha irrogado.
- 2.42. Considerando los gastos y costos en los que ha tenido que incurrir la parte demandante para el desarrollo del presente arbitraje, se tiene y está probado en el arbitraje que la demandante ha tenido incurrir en el pago de la tasa para la designación de Árbitro Único (Expediente N° 085-2013) y para la Instalación de Tribunal Arbitral ante el OSCE (Expediente N° I287-2013). De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA aplicable aprobado

<sup>(28)</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "La Doctrina de los Actos Propios", en: Rev. Comercio y Justicia, N° 13.607, diciembre, 1978. Página Web: <http://www.acader.unc.edu.ar>. Citado en el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

mediante Decreto Supremo N° 292-2009-EF y su adecuación por aplicación de actual porcentaje de UIT dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-2012-EF que entró en vigencia desde el 01 de enero del 2013 (<sup>29</sup>), los montos a los que asciende cada tasa es de S/. 319,50 y S/. 159,75 respectivamente.

- 2.43. Asimismo, está probado que la Contratista pagó el cien por ciento (100%) de los honorarios del Árbitro Único así como el cien por ciento (100%) de los honorarios de la secretaría arbitral a cargo de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE conforme se advierte de la Resolución N° 4, montos que ascienden a S/. 6 347,00 y 3 910,00 respectivamente tal como consta del Acta de Instalación de Árbitro Único del 26 de agosto de 2013.
- 2.44. Por último, consta el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Asesoría y Consultoría Especializada celebrado entre la demandante y el Estudio Jurídico De La Torre, Franco & Dromi Abogados S.A.C. el 23 de noviembre de 2012 (<sup>30</sup>), cuyo objeto es el patrocinio de la Contratista por parte del mencionado Estudio Jurídico en el proceso arbitral a ser iniciado contra la Universidad por controversias derivadas del Contrato, habiéndose pactado como retribución la suma ascendente a S/. 10 000,00 tal como consta en la cláusula “Monto del Contrato y Retribución” del referido contrato.
- 2.45. En consecuencia, de la sumatoria de los montos señalados en los considerandos 2.42, 2.43 y 2.44, corresponde que la Universidad pague a la Contratista por concepto de gastos arbitrales, costos y costas la suma de S/. 20 735,75 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Cinco con 75/100 Nuevos Soles).

Por los fundamentos expresados en las Consideraciones expuestas en el presente laudo, la Árbitro Único **LAUDA**:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal propuesta por la Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C. – TESITEL S.A.C.

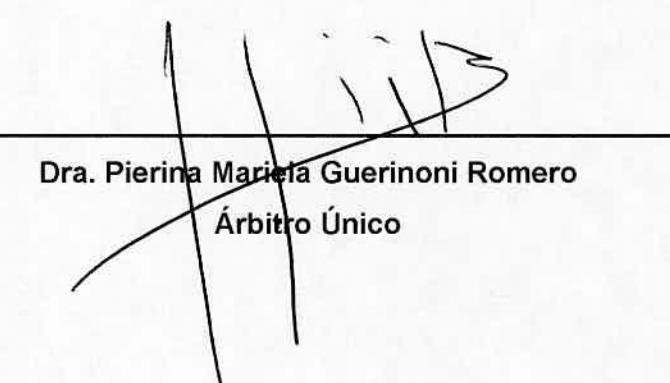
**SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión subordinada propuesta por la Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C. – TESITEL S.A.C. y, en consecuencia, **ORDENAR** que la Universidad Nacional del Centro del Perú pague a la Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C. – TESITEL S.A.C. la suma ascendente a S/. 137 373,13 (Ciento Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Tres con 13/100 Nuevos Soles) conforme, a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

(<sup>29</sup>) Ver <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/tupa-anteriores>

(<sup>30</sup>) Adjuntado por la demandante en su escrito de demanda arbitral del 10 de setiembre de 2013.



**TERCERO.- ORDENAR** que la Universidad Nacional del Centro del Perú pague a la Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C. – TESITEL S.A.C. la suma ascendente a S/. 20 735,75 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Cinco con 75/100 Nuevos Soles) por concepto de gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

  
Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero

Árbitro Único